



Santa Marta, 31 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO(S):	SOCIEDAD BANANRA FRUTALES S.A.S. OSCAR GIRALDO GRAJALES
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00296-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma. En efecto, habiéndose verificado en debida forma y mediante aviso el enteramiento de la sociedad encartada, la de su representante legal, quien también figura como demandado en esta causa, se debe tener por surtida al tenor de lo normado por el art. 300 del CGP.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$1.332.553,6**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 31 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO(S):	FREDY JOHAN QUINTERO RIVERA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00433-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma, que lo fue por emplazamiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$ 3.668.502,76**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 31 de enero de 2023

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	FRANCISCO ANTONIO RIOS BEDOYA
DEMANDADO(S):	ESTIL MERCADES DURAN ACOSTA PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00331-00

Dentro del proceso de la referencia se emitió auto admisorio el 16 de agosto de 2019, en el cual se emitieron las órdenes propias de este tipo de asuntos.

Revisado el expediente se advierte que la parte interesada no ha finiquitado las cargas que a continuación se enlistan:

- No se ha allegado prueba de la publicación del aviso tendiente al emplazamiento de las personas indeterminadas.
- No se ha allegado la constancia de la inscripción de la demanda en Instrumentos Públicos, muy a pesar que el oficio respectivo fue retirado.

De ese modo, se torna inviable emitir la determinación reclamada por el apoderado demandante, consistente en la designación de curador ad litem.

Teniendo en cuenta lo anterior, al estimarse necesario para la continuidad del trámite, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, finiquite y acredite el cumplimiento de las aludidas cargas, so pena de desistimiento tácito, en los términos del art. 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, se dispondrá que, por Secretaría, se proceda a la inclusión de las fotos de la valla en la plataforma TYBA.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, finiquite y acredite el cumplimiento de la carga aludida en precedencia, so pena de desistimiento tácito, en los términos del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **PROCEDASE** a la inclusión de las fotos de la valla en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 31 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE
ABSOLVENTE(S):	TRICIA ALEXANDRA SANABRIA ESTRADA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00333-00

Dentro del asunto de la referencia se verificó la notificación del extremo demandado, quien, oportunamente, presentó la respectiva contestación, oponiéndose a lo pretendido por el actor y formulando excepciones de mérito. Este último, describió el traslado respectivo, por lo que se impone citar a las partes para llevar a cabo audiencia concentrada (arts. 372 y 373 del CGP).

En razón de lo anterior, se dispondrá tener como pruebas las documentales las presentadas con la demanda, así como también las allegadas con la formulación de excepciones y el traslado de estas últimas. De igual modo se citará a la demandada para que absuelva interrogatorio de parte.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **21 de febrero de 2023** a las **03:00 p.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia concentrada dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

Oportunamente la Secretaría remitirá el link de concesión a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Se insta a las partes para que concurren personalmente a efectos de absolver el interrogatorio de parte respectivo.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales presentadas con la demanda, así como también las allegadas con la formulación de excepciones y el traslado de estas últimas.

Así mismo, se dispone **CITAR** a la señora TRICIA ALEXANDRA SANABRIA ESTRADA, para que absuelva el interrogatorio que le formulará su contraparte.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	MOVIAVAL S.A.S/ NIT 900.766.553-3
DEMANDADO(S):	ANA MARCELA SILVA SARABIA C.C. Nro. 1083047503
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00478-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre la motocicleta de placas: IBG27C, marca: VICTORY, modelo:2019, color: NEGRO MATE, n° chasis: 9FLXCG7d0KCK16194 el cual deberá ser entregado el cual deberá ser entregado al acreedor garantizado.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SE AUTORIZA el desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 31 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO(S):	GILBERTO ALEJANDRO POLO GOMEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00375-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener GILBERTO ALEJANDRO POLO GOMEZ, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: BOGOTÁ, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, COLPATRIA, AGRARIO, PICHINCHA, DAVIVIENDA, POPULAR, ITAU, CITIBANK, SANTANDER, MUNDO MUJER, SERFINANZA, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO W S.A., CAOMPARTIR S.A., JURISCOOP. BBVA, GNB SUDAMERIS.

Se limita el embargo a la suma de \$172.096.422,39.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 31 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO(S):	GILBERTO ALEJANDRO POLO GOMEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00375-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$ 4.589.238**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 31 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO(S):	PAVEL ALBERTO FERREIRA OSPINO CC. 7.602.342
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00024-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de PAVEL ALBERTO FERREIRA OSPINO y a favor de REINTEGRA S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE No. TV633016

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$55.292.229.22)**, por concepto de capital adeudado, discriminados de la siguiente manera:

A. Obligación **9160082514** por la suma de **(\$19.374.295,00) DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE** por concepto de capital adeudado.

B. Obligación **5160092327** por la suma de **(\$10.577.376,00) DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE** por concepto de capital adeudado.

C. Obligación **5160092091** por la suma de **(\$9.004.815,00) NUEVE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE** por concepto de capital adeudado.

D. Obligación **4099848893575064** por la suma de **(\$12.102.857,99) DOCE MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE** por concepto de capital adeudado.

E. Obligación **377815458951577** por la suma de **(\$4.252.885,23) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE** por concepto de capital adeudado.



- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el saldo **CAPITAL INSOLUTO** del Pagaré base de esta acción mencionados en el punto número uno del acápite Pretensiones, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectuó.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JUAN LOZANO BARAHONA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 31 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO(S):	PAVEL ALBERTO FERREIRA OSPINO CC. 7.602.342
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00024-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, liquidado sobre los salarios, prestaciones o cualquier otro emolumento que devengue o esté por devengar PAVEL ALBERTO FERREIRA OSPINO, como empleado de BANCO FINANADINA Oficiar.

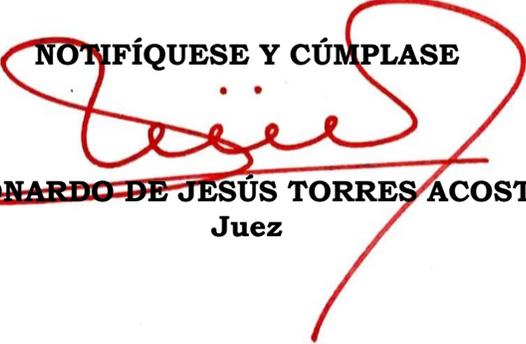
Se limita el embargo a la suma de \$ 82.938.343,83

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo que se denuncian de propiedad del demandado, de placas **JNX661**, registrado ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **OFICIAR** a la **SECCION DE AUTOMOTORES - SIJIN - POLICIA NACIONAL**, para que procedan a su inmovilización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 31 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	ISMAEL ALFONSO GONZALEZ VASQUEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00037-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Como quiera que se advierte que el poder especial fue otorgado a la sociedad ML QUINTERO ABOGADOS S.A.S., se requiere el cumplimiento del requisito a que se refiere el art. 75 del Código General del Proceso cuando se otorga representación judicial a una persona jurídica, esto es, la de acreditar el registro ante cámara de comercio de los profesionales del derecho habilitados y autorizados por dicha persona jurídica para actuar en los procesos en los que ha recibido mandato judicial, dado que dicha facultad no se agota con la simple intervención de quien funge como representante legal de la sociedad¹, o que, en su defecto, otorgue poder especial a un profesional del derecho que actúe en defensa de los intereses del accionante. Lo anterior teniendo en cuenta que de la revisión del certificado de existencia y representación legal aportado no se desprende que se haya cumplido con el aludido registro.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

¹ Con ocasión de la entrada en vigencia del inciso 2° del art. 75 del Código General del Proceso, por disposición de la parte final de dicho inciso, la SIC dispuso la creación de un subregistro en el Libro IX del Registro Mercantil en el cual debe quedar registrado el documento privado suscrito por el representante legal de la entidad cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, en donde conste la designación de los profesionales del derecho adscritos a ésta que actuarán en su nombre en los casos en que a dichas sociedades les sea conferido poder para actuar como mandatarios judiciales. Cfr. <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/ANEXO-CUADRO-DERECCHOS-DE-INSCRIPCION-ANEXO-3.pdf>



Santa Marta, 31 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOHANNA CINTIA RUA MARTINEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00038-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Como quiera que se advierte que el poder especial fue otorgado a la sociedad ML QUINTERO ABOGADOS S.A.S., se requiere el cumplimiento del requisito a que se refiere el art. 75 del Código General del Proceso cuando se otorga representación judicial a una persona jurídica, esto es, la de acreditar el registro ante cámara de comercio de los profesionales del derecho habilitados y autorizados por dicha persona jurídica para actuar en los procesos en los que ha recibido mandato judicial, dado que dicha facultad no se agota con la simple intervención de quien funge como representante legal de la sociedad¹, o que, en su defecto, otorgue poder especial a un profesional del derecho que actúe en defensa de los intereses del accionante. Lo anterior teniendo en cuenta que de la revisión del certificado de existencia y representación legal aportado no se desprende que se haya cumplido con el aludido registro.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

¹ Con ocasión de la entrada en vigencia del inciso 2° del art. 75 del Código General del Proceso, por disposición de la parte final de dicho inciso, la SIC dispuso la creación de un subregistro en el Libro IX del Registro Mercantil en el cual debe quedar registrado el documento privado suscrito por el representante legal de la entidad cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, en donde conste la designación de los profesionales del derecho adscritos a ésta que actuarán en su nombre en los casos en que a dichas sociedades les sea conferido poder para actuar como mandatarios judiciales. Cfr. <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/ANEXO-CUADRO-DERECCHOS-DE-INSCRIPCION-ANEXO-3.pdf>



Santa Marta, 31 de enero de 2023

REFERENCIA:	VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE(S):	JOSE DEMETRIO HERNANDEZ RUSSO Y SERGINA ANTONIA HERNANDEZ RUSSO.
DEMANDADO(S):	JUAN DAVID PEREZ HERNANDEZ Y
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00044-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, requisito establecido en la ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 31 de enero de 2023

REFERENCIA:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	LUZ MARINA PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y SEGUROS LIBERTY S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00047-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, requisito establecido en la ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 31 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	WILLIAM ELÍAS BUSTILLOS CC. 73.573.628
DEMANDADO(S):	JOSE ALFONSO LOPEZ CC. 7.571.930
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00049-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JOSE ALFONSO LOPEZ y a favor de WILLIAM ELÍAS BUSTILLOS, por las siguientes sumas y conceptos:

CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL FECHADO 10 DE JUNIO DE 2022:

1. Primera cuota:

\$10.000.000 por concepto de capital, los cuales debieron haberse pagado el día **10 de julio del año 2022**.

\$100.000 por concepto de interés corriente del 1% mensual por la suma anterior.

\$1.800.000 por concepto de intereses moratorios generados por la cuota de capital desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta el día de presentación de la demanda.

2. Segunda cuota:

\$10.000.000 por concepto de capital, los cuales debieron haberse pagado el día **10 de agosto del año 2022**.

\$100.000 por concepto de interés corriente del 1% mensual por la suma anterior.

\$1.542.000 por concepto de intereses moratorios generados por la cuota de capital desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta el día de presentación de la demanda.

3. Tercera cuota.

\$35.000.000 por concepto de capital, los cuales debieron haberse pagado el día **10 de septiembre del año 2022**.

\$350.000 por concepto de interés corriente del 1% mensual por la suma anterior.



\$4.420.500 por concepto de intereses moratorios generados por la cuota de capital desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el día de presentación de la demanda.

4. Por los intereses moratorios causados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa legal.

5. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 31 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	WILLIAM ELÍAS BUSTILLOS CC. 73.573.628
DEMANDADO(S):	JOSE ALFONSO LOPEZ CC. 7.571.930
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00049-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la posesión que ostenta el señor **JOSE ALFONSO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.7.571.930, sobre el vehículo TOYOTA, identificado con el número de placas HJP-318, el cual se encuentra ubicado, según informa el apoderado demandante, en la Carrera 1a # 26a - 1, Edificio Terramar, Comuna 2 de la ciudad de Santa Marta.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor DIRECTOR DE MOVILIDAD DISTRITAL, quien cuenta con facultades para subcomisionar y designar secuestro. La parte interesada deberá prestar al aludido funcionario toda la colaboración para el desarrollo de la diligencia. Por Secretaría, remítase al comisionado el expediente respectivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario que posea **JOSE ALFONSO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.7.571.930, en los siguientes establecimientos bancarios y/o financieros: **BANCO DE OCCIDENTE, AV. VILLAS, COLMENA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUPERIOR, BANCO SANTANDER, MEGABANCO, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, SUDAMERIS.**

Se limita el embargo a la suma de \$ 94.968.750

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 31 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG) N.I.T: 8917011246
DEMANDADO(S):	BENJAMIN FAJARDO DURAN C.C 12543969 Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SAMIR ALFONSO SUAREZ JIMENO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00053-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten la siguiente falencia:

- A efectos de verificar el cumplimiento de los presupuestos a que se refiere el art. 87 del CGP, infórmese si se tiene conocimiento o no de la existencia de proceso de sucesión, terminado o en curso, respecto del señor SUAREZ JIMENO

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez